



Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria

RAD. 2020-00010

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D. E. I. Y P., primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito de fecha 09 de Marzo de 2020, por medio del cual la Fundación Liborio Mejía, informa que el señor Emanuel Alberto García Aranzalez fue admitido al proceso de negociación de deudas y por tanto solicita la suspensión del presente proceso.

Procede el juzgado a resolver lo pertinente previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El numeral 1° del art. 545 ibidem establece *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”* subrayado nuestro

La Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento tal como la decisión tomada en la resolución de conflicto de competencia AC 747- 2018, refiriéndose a la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria expreso *“la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial»,*

De igual forma en la resolución del conflicto competencia AC 7293 – 2017 la Corte Suprema de justicia, también expreso que *“(…) cabe señalar que como en el presente asunto no existe todavía un proceso, (…).”* Subrayado nuestro

Tampoco se puede dejar de lado que el art. 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 establece en su numeral 2° que *“Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”* Subrayado nuestro

Descendiendo al caso en concreto tenemos que, de los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales antes expuestos se puede extraer fácilmente que la suspensión deprecada no resulta procedente por cuanto solo es aplicable a procesos *ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva* y la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, que ahora nos ocupa, no constituye proceso judicial alguno pues está clasificada como una diligencia especial, por consiguiente este despacho no accederá a la suspensión de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.




En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal Oral de Barranquilla,

RESUELVE

Negar la solicitud de suspensión de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, presentada por la operadora de insolvencia de la Fundación Liborio Mejía Dra. Sol Ochoa López, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALFONSO GONZALEZ PONTON
EL JUEZ

**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Oralidad de Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No.47 en la
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m.
Barranquilla, Julio 02 de 2020.-*

Secretaria

Benilda Críales Rincón